

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1179

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JEFFERSON OCORO MONTAÑO
Radicación: 76001-31-03-001-2017-00134-00

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-859523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

De otro lado, se allega procedente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No.31 del 27 de noviembre de 2017 (diligencia de secuestro bien inmueble 370-859329), debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

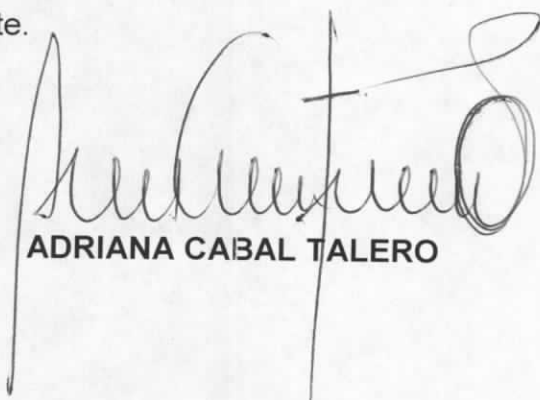
DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-859523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JEFFERSON OCORO MONTAÑO.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión.

3º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 31 del 27 de noviembre de 2017 (diligencia de secuestro bien inmueble con M.I. 370-859329), debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

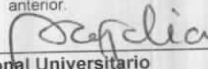


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy

26 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1199

Radicación : 002-2008-00210-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL
Y CIA LTDA Y OTRO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

La parte actora allega al proceso el certificado de tradición, del cual se infiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-152, se encuentra embargado por cuenta de este despacho judicial, por lo que se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G.P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble.

DISPONE

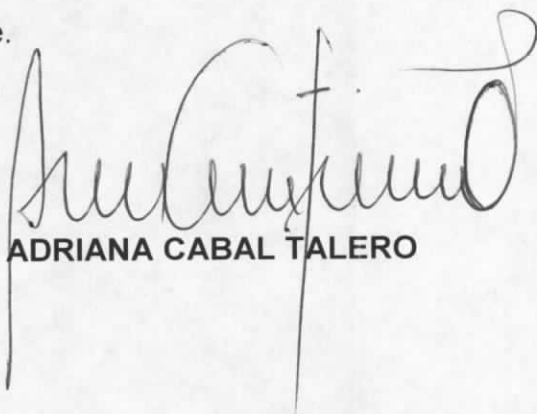
1º.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA, identificado con la M.I. 370-152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

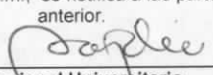
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 25 de hoy
26 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1208

Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAIME RAMOS ROBLEDO
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00139-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo presentado.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-375434 y 370-375336.

Finalmente, la parte actora allega escrito en el que solicita se requiera a la secuestre designada para que rinda informe de gestión, en razón a que en la actualidad el predio se encuentra habitado y cuando se le entregó en custodia estaban deshabitados.

Al respecto, de entrada debe mencionarse que la secuestre designada no

funge actualmente como auxiliar de la justicia, pues fue excluida del listado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, por lo que será relevada del cargo.

En cuanto a la petición del memorialista sobre el informe de gestión se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

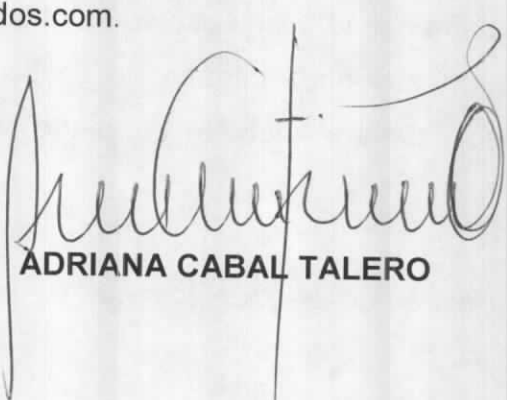
3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-375434 y 370-375336.

4°.- REQUERIR a la ex auxiliar de la justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON para que rinda informe de gestión, atendiendo el escrito presentado por la parte actora. Líbrese oficio y remítase copia del memorial visible a folio 213.

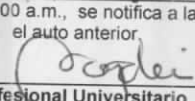
5°.- RELEVAR a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON del cargo de secuestre, atendiendo lo dicho en precedencia.

6°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-375434 y 370-375336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B CALI, teléfono 3053664840 y correo nva@ninovasquezabogados.com.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>65</u> de hoy 26 ABR 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1171

Radicación: 76001-3103-004-1999-00136-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
Demandado: JAMES VIAFARA POLO

El apoderado de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate de las mejoras construidas en el predio ubicado en la calle 20 No. 19 – 95 Apto 1, Barrio Ciro de Jamundí –Valle del Cauca, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	SINGULAR
RADICACION	004-1999-00136
DEMANDANTE	ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
DEMANDADO	JAMES VIAFARA POLO
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 32 AUTO No. 755 DE MARZO 19 DE 1999
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 81 AUTO No. 231 DEL 06 DE JULIO DE 2011
MATRICULA INMOBILIARIA	PREDIO MEJORAS CALLE 20 No. 19 – 95 JAMUNDI
EMBARGO	FOLIO 32 C-2
SECUESTRO	FOLIO 45 C-2– DILIGENCIA DE SECUESTRO. SECUESTRE: BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FOLIO 156 C-1 – AUTO No.2569 DEL 29/09/16 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$55.537.227,27
AVALÚO	FOLIOS 163–\$ 60.000.000,00
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 20 de Mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de las mejoras constituidas sobre el predio ubicado en la Calle 20 No. 19 – 95 del Municipio de Jamundí, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del

Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, de las mejoras constituidas sobre el predio ubicado en la Calle 20 No. 19 – 95 del Municipio de Jamundí la suma de **\$42.000.000**, que corresponde al 70% del avalúo de las mejoras a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

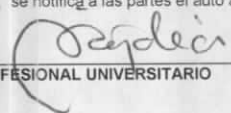
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>65</u> de hoy <u>26 ABR 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1265

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO VELEZ DÍAZ
DEMANDADOS: ISABEL GARCÍA ARROYO
RADICACIÓN: 760013103-004-2011-00159-00

Se allega memorial solicitando se declare la nulidad del auto que libró mandamiento de pago.

Debe referirse a la memorialista que si su pretender es la declaratoria de nulidad de alguna actuación promovida en instancia, para ello debe tener en cuenta que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P.

Para efectos de lo planteado debe señalarse que lo invocado no se enmarca entre alguna de las causales reseñadas y en tal sentido, al tenor de lo descrito en el artículo 135 del C.G.P., se rechazará lo formulado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que si bien señala que por conducto de proceso penal se determinó la ocurrencia de hechos delictivos por parte de la demandada frente a las diversas hipotecas constituidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-471313, lo cierto es que el Juez penal señaló que la hipoteca que quedaría vigente es la primigeniamente constituida, siendo esta la del señor OSCAR ALBERTO CASTAÑO MARTINEZ y no la de su prohijado. Por esta razón, tampoco es admisible la postura esgrimida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65 de hoy
26 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1146

Radicación : 007-2007-00351-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : DIDAR EAT Y OTROS
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, que se encuentren registrados a nombre del demandado DIDAR EAT EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

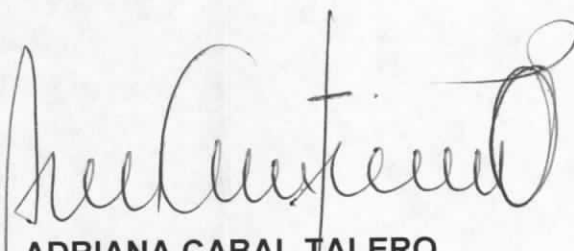
Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, que tenga el demandado DIDAR EAT EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Nit No. 805.021.605-6, en DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$ 451.750.882,50 .oo m/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado NO de hoy
26 ABR 2019

Siendo las 09:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1173

Radicación: 007-2010-00498-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado: RAUL MONROY RODRIGUEZ

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. **IPZ-158** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, propiedad del demandado RAUL MONROY RODRIGUEZ; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

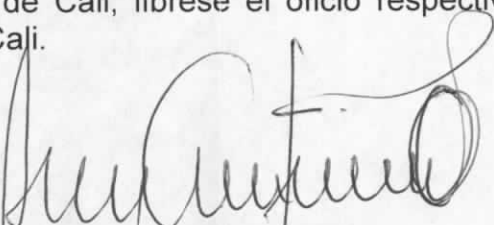
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

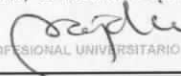
1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa No. **IPZ-158** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, propiedad del demandado RAUL MONROY RODRIGUEZ, identificado con C.C. 2.939.723.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA L	OS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 65	de hoy 26 ABR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1123

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76001-3403-003-2012-00402-00
Demandante: COLFINANCIERA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA Y MARIA FERNANDA LOZADA ROLDAN

Se allega memorial del 12 de febrero del 2019 indicando que no se debía notificar al acreedor BANCOLOMBIA S.A., porque ya dicha entidad se había notificado.

De la revisión del proceso, observa el despacho que efectivamente mediante auto de trámite del 20 de marzo de 2013, se ordenó notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., quienes manifestaron al despacho que el crédito hipotecario, lo hicieron valer dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario bajo la radicación No. 2012-00495-00, en el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

Por tanto, como quiera que el acreedor hipotecario en mención, ya fue notificado, se dispondrá dejar sin efecto el auto No. 1956 del 20 de junio de 2017 y seguir el trámite compulsivo del presente asunto.

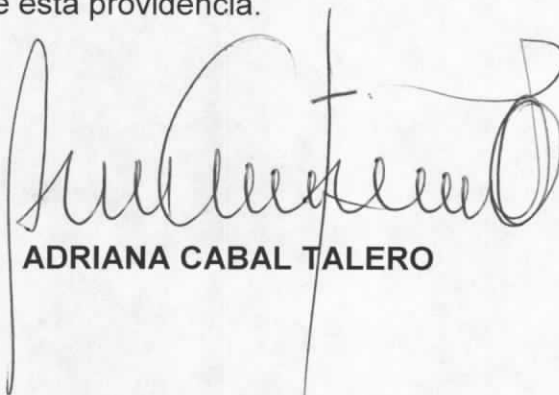
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin efecto el auto No. 1956 del 20 de junio de 2017, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

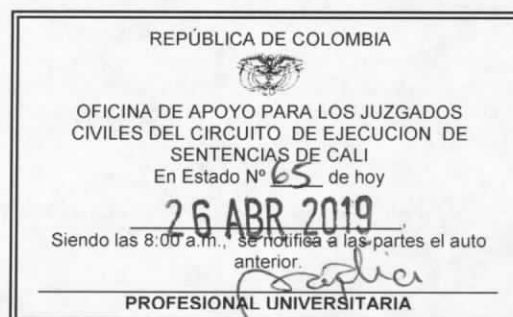
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1174

Radicación : 008-2008-00454-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado : DATACENTRUM LTDA
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, que se encuentren registrados a nombre del demandado DATACENTRUM LTDA, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

Igualmente, solicita la parte actora, el embargo y secuestro de los dineros, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., a nombre del aquí demandado DATACENTRUM LTDA, en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas que antecede.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, que tenga el demandado DATACENTRUM LTDA Nit No. 890.309.540, en DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$853.341.448,00 m/cte.

¹ **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)*

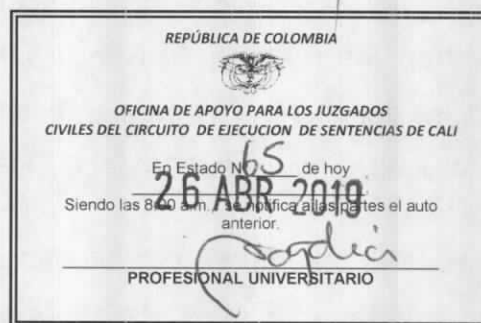
2º.-DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nombre del aquí demandado DATACENTRUM LTDA, con NIT.890.309.540 en las entidades financieras señaladas en el escrito de solicitud de medidas que antecede, limitando el embargo hasta la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 853.341.448,00).

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1333

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JEAN PIERRE BEDROSSIAN
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00207-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

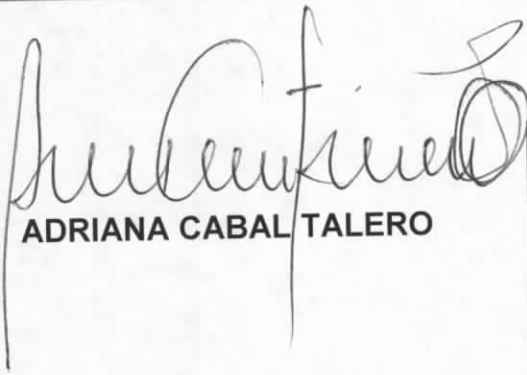
DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-30320	\$85.387.000	\$ 42.693.500	\$128.080.500

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1329

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE IVAN HERRERA BENITEZ
Radicación: 760013103-009-2012-00062-00

Se allega memorial del 4 de febrero de 2019 por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A mediante el cual solicita se tenga a la señorita EMILSE FERNANDEZ MUELAS como dependiente judicial, a efectos de que revise el expediente y retire oficios, lo cual será negado en razón a que dicha entidad no es parte en el presente asunto, pues se observa a fl 169 que la cesión arriada no se tuvo en cuenta por verificarse que la entidad cedente no había sido reconocida en este asunto como subrogatorio.

Por otra parte, a través del representante legal NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a RF ENCORE S.A.S y a su vez pide, se reconozca al apoderado judicial FERNANDO PUERTA CASTRILLON para que continúe actuando en nombre de RF ENCORE .S.A.S., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito y reconocer personería al citado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º- NEGAR la solicitud de dependencia judicial en cabeza de la señorita EMILSE FERNANDEZ MUELAS, realizada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme a lo expuesto anteriormente.

2º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S., por lo expuesto en precedencia.

3º.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S., como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

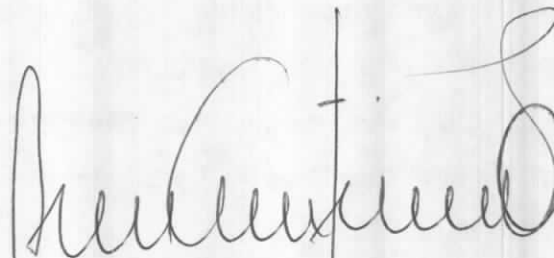
4°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

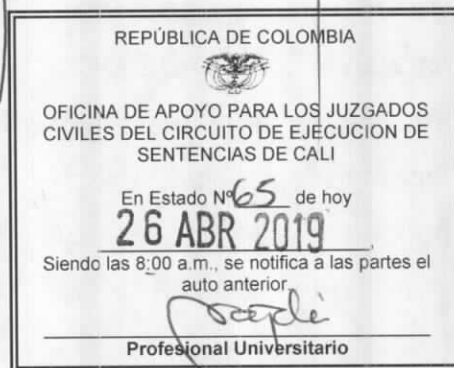
5°.- RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación judicial de RF ENCORE S.A.S.

6°.- NO HAY LUGAR A NOTIFICAR a la parte demandada, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Fcfml


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1330

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE IVAN HERRERA BENITEZ
Radicación: 760013103-009-2012-00062-00

El apoderado de la parte actora FERNANDO PUERTA CASTRILLON, reitera que se dé trámite al memorial del día 19 de julio del 2017 con que solicitó la reproducción nuevamente del oficio N° 908.

Al respecto, debe mencionarse que la súplicada reproducción ha sido realizada en 2 ocasiones, producto de lo ordenado en el auto No. 2494 de 11 de agosto de 2017 fl 15. Sin que se acredite prueba de haber sido retirado por la parte interesada. Por tal motivo el motivo el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la mentada providencia, no obstante y ante la desactualización del oficio producto de la reproducción, la oficina de apoyo se dispondrá que se rehaga de nuevo el oficio 908.

En consecuencia, el Juzgado,

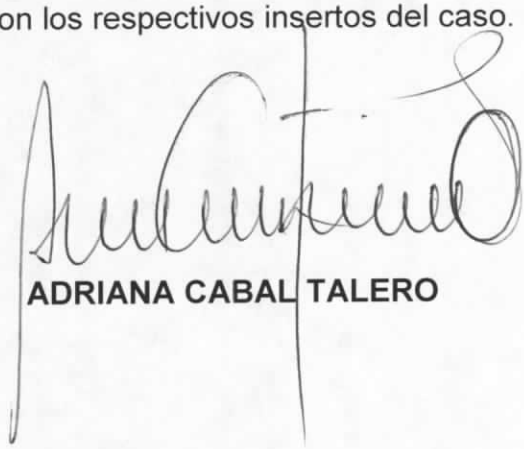
DISPONE:

1º- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2494 de 11 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º- ORDENAR que por secretaria se rehaga el oficio N° 908 en los términos descritos en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de septiembre 26 de 2014 emitido por el Juzgado Noveno del Circuito de Cali obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, con los respectivos insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1177

Radicación: 009-2016-00099-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ
Juzgado Origen: 009 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, títulos y otros depósitos, que figuren a nombre del aquí demandado NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$79.843.491,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

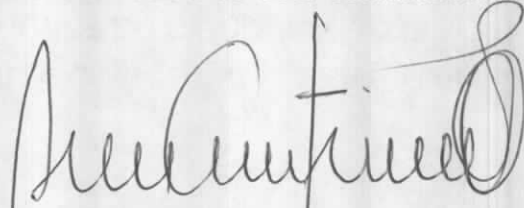
1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, títulos y otros depósitos, a nombre del aquí demandado NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ, con c.c. 16.265.920 6, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA, limitando el embargo hasta SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$79.843.491,00).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera,

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

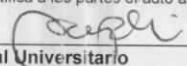


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 65 de hoy

26 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1145

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ
Demandado: JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2017-00162-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso y se otorgara eficacia al avalúo catastral obrante a folios 77 y 78.

De otro lado, a folio 85 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370- 285527, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	011-2017-00162-00
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ
DEMANDADO (A)	JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1042 DEL 22 DE JUNIO DE 20017 (folio 26)
EMBARGO	370-285527 (folio 26 vto)
SECUESTRO	FOLIO 39 AUTO ORDENA SECUESTRO, FOLIO 58 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$ 79.989.000 oo (folio 77)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

De otra parte, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285527 presentado por la parte demandante, visible a folio 77 y 78, el cual se establece por la suma de **\$79.989.000,oo**.

3°.- SEÑALAR el día 30 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370- 285527 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

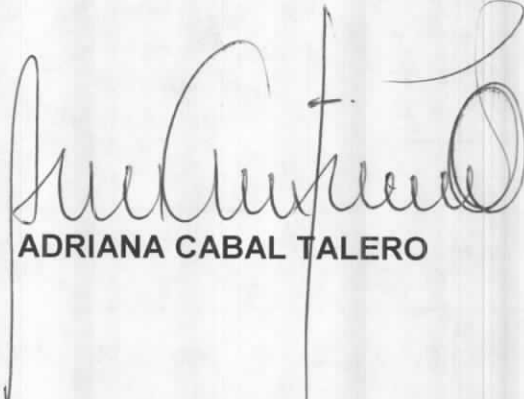
4°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-285527, la suma de **\$55.992.300,00**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

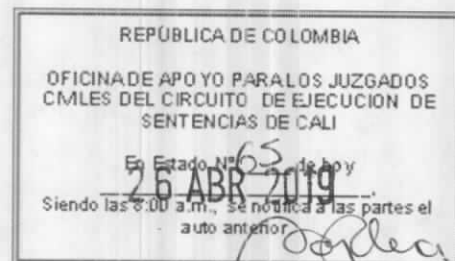
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

6°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 83 y 84, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1332

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: HERNANDO PAVON MENESES

Radicación: 76001-3103-012-2009-00051-00

La apoderada de la parte actora allega avalúo determinado en la base para la fijación del impuesto de rodamiento del vehículo embargado en el proceso, a fin de que se dé trámite al avalúo comercial presentado previamente.

Como quiera que con lo arribado se cumple con los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P., se dará trámite a lo incoado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

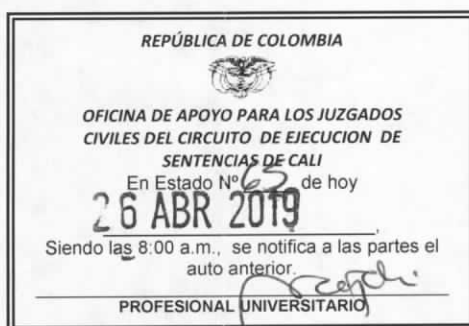
DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo identificado con placas SMA-080, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **\$33.700.000.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





lab. 3 99
Mcbrown Ferro Asociados S.A.

NIT: 805.015.489-3

1209
Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

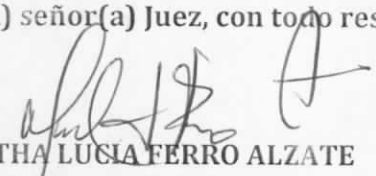
REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DTE: FINESA S.A.
DDO: HERNANDO PABON MENESES
RAD: 12-2009-051

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No31.847.616de Cali, y T.P.No.68.298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, ME PERMITO

Aportar avalúo dado por GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, vehículo de placas SMA080 donde se evidencia el valor del avalúo comercial del vehículo lo cual asciende a la suma de \$24.600.000 de conformidad al Art 444 del C.G.P.

Art 444 del C.P.G "En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva"

Del(a) señor(a) Juez, con todo respeto,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No31.847.616de Cali
T.P.No.68.298 del C.S.J.





CUNDINAMARCA
unidos podemos más

FORMULARIO UNICO DEL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

FORMULARIO No 00002979137474
FECHA LIMITE DE PAGO: 17/05/2019

as

(Declaracion Sugerida)

A: PERIODO GRAVABLE		B: DECLARACION DE CORRECCION	
AÑO GRAVABLE	FRACCION AÑO	N/A	
2019	12		



(415)7709998776951(8020)00002979137474(3900)0000000356000(96)20190517

C: PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO		C2. IDENTIFICACION	C3. TELEFONO(S)
C1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL DECLARANTE		5230274	6601667
HERNANDO PAVON MENESES		C5. MUNICIPIO DE RESIDENCIA	C6. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA
C4. DIRECCION DE NOTIFICACION		FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA
CALLE			

D: DATOS DEL VEHICULO - DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD					
D1. PLACA	D2. MARCA	D3. LINEA	D4. MODELO	D5. CILINDRAJE	D6. GRUPO
SMA080	NON PLUS ULTRA	MT 3000/3500 4X2 MT	2002	3771	O
D7. CLASE	D8. CARROCERIA	D9. CAP. PAS	D10. CAP. TON	D11. BLINDADO	
BUSETA	TURISMO	19	0	N	

E: LIQUIDACION PRIVADA		F: PAGOS	
E1. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO (BASE GRAVABLE)	\$ 24.600.000	F1. (-) TOTAL CARGO	\$ 369.000
E2. IMPUESTO A PAGAR	\$ 369.000	F2. (-) MENOS: DESC. POR PRONTO PAGO	\$ 37.000
E3. (-) MENOS: DESC. POR MATRICULA O RADICACION DE CUENTA	\$ 0	F3. (+) MAS: INTERESES DE MORA	\$ 0
E4. TOTAL IMPUESTA A CARGO (Region E2 - Region E3)	\$ 369.000	F4. SUBTOTAL (Region F1 - Region F2 + Region F3)	\$ 332.000
E5. (+) MAS: SANCIONES	\$ 0	F5. (+) MAS: COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 24.000
E6. TOTAL A CARGO	\$ 369.000	F6. TOTAL A PAGAR (Region F4 - Region F5)	\$ 356.000

G: DISTRIBUCION DEL RECAUDO			
G1. MUNICIPIO 20%	\$ 66.400	G2. DEPARTAMENTO 80%	\$ 265.600

H: FIRMA		I: AUTOADHESIVO O SELLO DEL BANCO	
DECLARO QUE LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES			
NOMBRES Y APELLIDOS:			
C.C.:			
FIRMA DEL DECLARANTE:			
Es responsabilidad del contribuyente tener el SOAT vigente al momento del pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1998			

DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

FORMULARIO UNICO DEL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

FORMULARIO No 00002979137474
FECHA LIMITE DE PAGO: 17/05/2019

(Declaracion Sugerida)

A: PERIODO GRAVABLE		B: DECLARACION DE CORRECCION	
AÑO GRAVABLE	FRACCION AÑO	N/A	
2019	12		



(415)7709998776951(8020)00002979137474(3900)0000000356000(96)20190517

C: PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO		C2. IDENTIFICACION	C3. TELEFONO(S)
C1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL DECLARANTE		5230274	6601667
HERNANDO PAVON MENESES		C5. MUNICIPIO DE RESIDENCIA	C6. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA
C4. DIRECCION DE NOTIFICACION		FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA
CALLE			

D: DATOS DEL VEHICULO - DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD					
D1. PLACA	D2. MARCA	D3. LINEA	D4. MODELO	D5. CILINDRAJE	D6. GRUPO
SMA080	NON PLUS ULTRA	MT 3000/3500 4X2 MT	2002	3771	O
D7. CLASE	D8. CARROCERIA	D9. CAP. PAS	D10. CAP. TON	D11. BLINDADO	
BUSETA	TURISMO	19	0	N	

E: LIQUIDACION PRIVADA		F: PAGOS	
E1. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO (BASE GRAVABLE)	\$ 24.600.000	F1. (-) TOTAL CARGO	\$ 369.000
E2. IMPUESTO A PAGAR	\$ 369.000	F2. (-) MENOS: DESC. POR PRONTO PAGO	\$ 37.000
E3. (-) MENOS: DESC. POR MATRICULA O RADICACION DE CUENTA	\$ 0	F3. (+) MAS: INTERESES DE MORA	\$ 0
E4. TOTAL IMPUESTA A CARGO (Region E2 - Region E3)	\$ 369.000	F4. SUBTOTAL (Region F1 - Region F2 + Region F3)	\$ 332.000
E5. (+) MAS: SANCIONES	\$ 0	F5. (+) MAS: COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 24.000
E6. TOTAL A CARGO	\$ 369.000	F6. TOTAL A PAGAR (Region F4 - Region F5)	\$ 356.000

H: FIRMA		I: AUTOADHESIVO O SELLO DEL BANCO	
DECLARO QUE LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES			
NOMBRES Y APELLIDOS:			
C.C.:			
FIRMA DEL DECLARANTE:			
Es responsabilidad del contribuyente tener el SOAT vigente al momento del pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1998			

CONTRIBUYENTE

Banco AV Villas

DAVIDSON

BBVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1196

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GILBERTO BERNAL ARIAS
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00354-00

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho aclarar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto No. 705 de 27 de febrero de 2019, toda vez que en el mismo se dijo «...**2º.- TENGASE** a REINTEGRA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso...» **3º.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A....», siendo lo correcto haber referido «... Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCOLOMBIA S.A. por la obligación 1233386 y REINTEGRA S.A.S. por las obligaciones No. 7360080370, 7360080373 y 73681001043...»

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

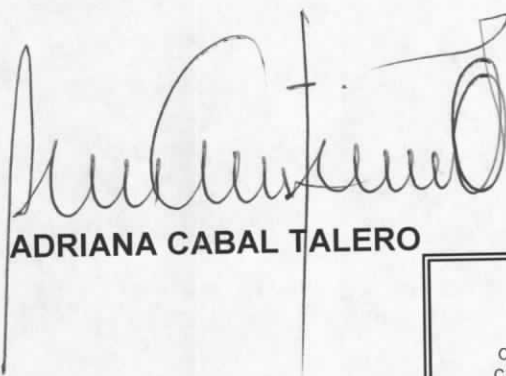
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto No. 705 de 27 de febrero de 2019, para que el mismo se entienda así: «... Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a BANCOLOMBIA S.A. por la obligación 1233386 y REINTEGRA S.A.S. por las obligaciones No. 7360080370, 7360080373 y 73681001043...»

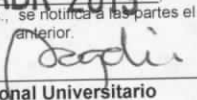
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>65</u> de hoy
26 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1323

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado: CARLOS FELIPE IBARRA VILLEGAS
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00158-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- se le informó que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-706492 y No. 370-706441 no tienen certificado catastral. Por tanto, solicita que se dé trámite a los avalúos comerciales presentados el día 20 de abril de 2018.

Al respecto, debe señalarse que lo indicado sería admisible si se presenta la documentación expedida por la autoridad competente que determine que en efecto, tal como señala, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-706492 y No. 370-706441 no tienen certificado catastral.

En ese orden de ideas, se le requerirá para que arribe la documentación oficial que permita acreditar sus dichos.

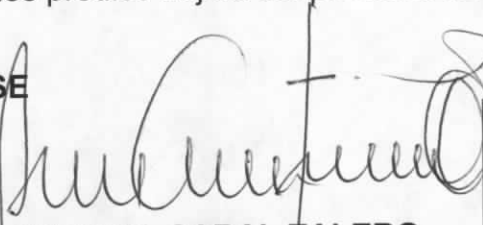
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la documentación oficial que permita corroborar que en efecto, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-706492 y No. 370-706441 no tienen certificado catastral, tal como él señala, para efectos de definir lo concerniente al avalúo de los predios objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

